

AUTO N. 00940

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 04109** del 19 de octubre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **ALEXANDER OLAYA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.896.092, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MADERPUNTO, ubicado en la Carrera 94 No. 68 - 59 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso fijado el **14 de enero de 2016** y desfijado el **20 de enero de 2016**, quedando ejecutoriado el **21 de enero de 2016**, y publicado en el boletín legal de la Entidad el **15 de noviembre de 2016**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2016EE23136 del **5 de febrero de 2016**, comunicó al señor Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, el contenido del Auto No. 04109 de 2015, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 04819 del 19 de mayo de 2015**, mediante **Resolución No. 01982 de fecha 19 de octubre de 2015**, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad contaminante, es decir, al proceso de secado de la madera desarrollado en el establecimiento de comercio denominado MADERPUNTO ubicado en la Carrera 94 No. 68 -59 del Barrio Florida Blanca de la Localidad de Engativá y cuyo propietario es el señor Alexander Olaya Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.896.092, por lo tanto dicha medida preventiva se levantará hasta que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009. (…)”

Que mediante Radicado No. 2015EE209242 del 26 de octubre de 2015, esta Entidad comunicó y remitió copia del Auto antes mencionado a la alcaldía local de Engativá para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que mediante **Auto 04635 del 31 de diciembre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, formuló al señor **ALEXANDER OLAYA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.896.092 los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO: Por no implementar medidas tendientes a asegurar la adecuada dispersión de las emisiones molestas provenientes de los procesos de maquinado y pintura que realizan en el establecimiento, permitiendo el escape de gases y material particulado al exterior del establecimiento, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en los artículos 12 de la Resolución 6982 de 2011, el artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

CARGO SEGUNDO: Por no implementar la altura del punto de descarga para las cámaras de secado de madera, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008.

CARGO TERCERO: Por no presentar el informe del estudio de las emisiones para las cámaras de secado de madera, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **ALEXANDER OLAYA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.896.092, el día 28 de noviembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarias, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

III. DESCARGOS

Que para garantizar el derecho de defensa, el señor **ALEXANDER OLAYA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.896.092, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 04635 del 31 de diciembre de 2019**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2015-5202**, se evidencia que el señor Olaya Sánchez allegó escrito rotulado como recurso de reposición en contra del **Auto 04635 del 31 de diciembre de 2019**, el cual de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, no es jurídicamente procedente. No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso del presunto infractor, esta Entidad le dará trámite al mentado memorial como escrito de descargos, en el entendido que fue allegado dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a lo señalado en precedencia, se vislumbra que mediante radicado 2019ER290354 del 12 de diciembre de 2019, el señor **ALEXANDER OLAYA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.896.092, manifestó lo siguiente:

“(…) En el artículo primero del Capítulo “Dispone” cargo primero del Auto 04635 se cita: “Cargo Primero: Por no implementar medidas tendientes a asegurar la adecuada dispersión de las emisiones molestas provenientes de los procesos de máquina y pintura que realizan en el establecimiento.”

Solicitamos por favor validar el alcance de nuestro proceso, puesto que en nuestra actividad económica registrada en al Cámara de Comercio 1610 se refiere a toda actividad tendiente al aserrado, acepillado e impregnación de madera.”

IV. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de esta, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa el señor **ALEXANDER OLAYA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.896.092, mediante radicado 2019ER290354 del 12 de diciembre de 2019, presentó descargos contra el Auto 4635 del 31 de octubre de 2019, dentro de los cuales allega: Cotización para realizar medición de las emisiones generadas por las cámaras de Secado y Registro fotografico de las instalaciones (en un (1) folio), siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que en vista a las referidas documentales se vislumbra que éstas no son conducentes, pertinentes ni tampoco útiles para el asunto sancionatorio ambiental de la referencia, en el entendido que no tienen una vocación demostrativa respecto a la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de las normas vigentes en la materia; pues sin hesitación alguna, el aludido material de prueba arrimado a esta Entidad, no permite corroborar la infracción producto de la actividad investigada de industria de la madera.

Que en efecto, es evidente que ni el Registro fotográfico de las instalaciones (en un (1) folio), ni la cotización allegada a esta Secretaría por la parte investigada, apuntan a desvirtuar tanto los cargos imputados al señor Olaya Sánchez como los hechos acreditados en la visita técnica realizada al establecimiento de comercio denominado MADERPUNTO, ubicado en la Carrera 94 No. 68 - 59 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que corolario a lo anterior, considera esta Entidad que no existe fundamento para acceder a la solicitud probatoria del señor Olaya Sánchez respecto a los documentos rotulados como “Cotización para realizar medición de las emisiones generadas por las cámaras de Secado” y “Registro fotográfico de las instalaciones (en un (1) folio)”, en concordancia a los criterios para los procesos sancionatorios ambientales establecidos en la Ley 1333 de 2009.

De otra parte, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 04819 del 19 de mayo de 2015**, del cual se realiza el siguiente análisis:

Este documento resulta conducente, en la medida en que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El referido insumo técnico es pertinente, toda vez que vislumbra los hechos investigados sobre la dispersión de las emisiones molestas provenientes de los procesos de maquinado y pintura que realizan en el establecimiento del investigado, la no implementación de la altura del punto de descarga para las cámaras de secado de madera y la ausencia en del correspondiente informe del estudio de las emisiones para dichas cámaras, en inobservancia a la normativa ambiental.

Corolario de lo anterior, este medio resulta útil toda vez que con él se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados. Lo anterior, hace del **Concepto Técnico No. 04819 del 19 de mayo de 2015**, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Como consecuencia de lo expuesto se tendrá como prueba el **Concepto Técnico No. 04819 del 19 de mayo de 2015**, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que, así las cosas, una vez agotado el periodo probatorio, se debe continuar con el trámite de la correspondiente actuación administrativa, de acuerdo con el procedimiento descrito en la Ley

1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante en el **Auto No. 04109 del 19 de octubre de 2015**, en contra del señor **ALEXANDER OLAYA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.896.092, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. NEGAR las siguientes solicitudes probatorias realizadas por el señor **ALEXANDER OLAYA SÁNCHEZ**:

- Cotización para realizar medición de las emisiones generadas por las cámaras de Secado.
- Registro fotográfico de las instalaciones (en un (1) folio).

ARTÍCULO TERCERO. - INCORPORAR de oficio como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento del hecho investigado, la siguiente:

- **Concepto Técnico No. 04819 del 19 de mayo de 2015**

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor **ALEXANDER OLAYA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.896.092, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MADERPUNTO**, y/o por quien haga sus veces, ubicado en la **Carrera 94 No. 68-59 del Barrio Florida Blanca de la Localidad de Engativá de esta ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO.- El expediente **SDA-08-2015-5202**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el artículo Segundo del presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra el resto del articulado del presente Acto Administrativo **No** procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2015-5202

